

Señor
JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: RAD. 2016-00350
DDOS: **FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA Y MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO**

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022.

JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del actual cesionario **REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO**, quien actúa en calidad de parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal presento **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022** el cual fundamento en los siguientes términos:

Sea lo primero señalarle al despacho que el auto atacado argumento lo siguiente:

“(…)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la suspensión del sumario decretada en auto del 30 de abril de 2021 se mantiene incólume, ya que pese a que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el pasado 25 de enero hogaño profirió sentencia de primera instancia, lo cierto es que dicha decisión no ha quedado en firme en virtud a los recursos de alzada formulados dentro del proceso que cursa en el citado Estrado Judicial, bajo el radicado 2020-001-1 (Rad.12436 E.D.), (…”. Negrillas y subrayado fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior procedo a sustentar los recursos en los siguientes términos:

El proceso penal que se adelantaba en contra de los demandados los señores **FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA y MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO** termino para ellos con sentencia de extinción de dominio toda vez, que ellos no

presentaron recurso alguno contra la sentencia del veinticinco (25) de enero de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, tal como se puede observar en la respuesta que dio dicho Juzgado al suscrito y al Despacho, anexo el oficio donde se dio respuesta aclarando que dichos oficios fueron enviados por dicho despacho al juzgado ya reposan dentro del expediente.

El Juzgado señalo en el Oficio núm. 2494-J1ED del 30 de septiembre de 2022:

“(…)

Con el fin de dar respuesta su solicitud, me permito informarle que, el proceso No 2020-001-1 (Rad. 12436 E.D.) que se adelanta en este despacho, se emitió sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2022, la cual fue apelada por algunos apoderados. Cabe resaltar y **CERTIFICAR** que, los señores **FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA y MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO**, no presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia adiada 25 de enero de 2022.

(…)”.

Suscrito por **RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS** Escribiente Nominado.

Teniendo en cuenta lo anterior está claro que los investigados **FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA y MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO** demandados hoy aquí en este proceso no interpusieron recurso alguno por consiguiente el proceso penal culmino para ellos y la sentencia para ellos quedo en firme, es decir tomo ejecutoria y ya se venció el termino para interponerlos, los interesados no hicieron uso de ellos,

Una vez ejecutoriado el acto, providencia, sentencia o el auto, este queda en firme tornándolo en inmodificable.

La ejecutoria de las providencias judiciales se encuentra establecida en el código general del proceso este en el artículo 302 y quedan ejecutoriadas siempre y cuando no sean impugnadas

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales es dable concluir que un proceso sólo termina cuando queda ejecutoriada la sentencia, esto es, cuando queda en firme, bien porque no se hubieren interpuesto recursos contra ella o se hubieren decidido aquellos que hubieren sido interpuestos.

De acuerdo con lo anterior, las sentencias debidamente ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración,

Conclusión. La **sentencia firme** da por concluido el proceso judicial. Una vez fijada no existe otra instancia posible, sino que corresponde al damnificado cumplir con su responsabilidad.

Reanudación del proceso luego de la suspensión.

La reanudación del proceso una vez se ha decretado la suspensión, depende de la causal por la cual se efectuó.

Por un lado, si la suspensión se decretó en razón a lo que debía decidirse en otro proceso, se reanudará el proceso cuando el juez decrete dicha reanudación, para lo cual se deberá presentar copia de la sentencia ejecutoriada de la cual depende la decisión del proceso suspendido.

PETICION

Con todo, sin más elucubraciones, señora Juez, de manera cordial, solicito sea revisada con detenimiento la decisión atacada, a fin de que se **REVOQUE** el auto atacado y **REANUDAR Y CONTINUAR CON EL PROCESO** ordenando lo que en derecho corresponda.

En caso de no acceder a mi pedimento, se conceda el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria, con el propósito que el superior revise lo actuado, el cual desde ahora manifiesto que la sustentación de la alzada se da en los mismos términos.

ANEXO

Anexo los siguientes documentos:

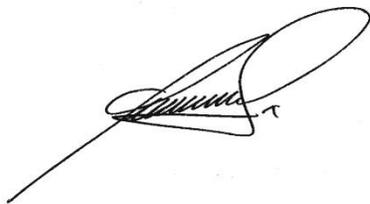
- 1.- El Copia del oficio enviado al suscrito y al Juzgado núm. 2494-J1ED del 30 de septiembre de 2022:
- 2.- El Copia del oficio del Juzgado de Extinción de Dominio enviado al Despacho núm. 2493-J1ED del 30 de septiembre de 2022:

Los anteriores oficios se encuentran anexos al expediente porque también fueron enviados por el Juzgado de Extinción de Dominio al Despacho.

NOTIFICACIONES

El suscrito Abogado en la Calle 17 N. 8-93 ofc. 703 Bogotá cel 3143831617 email julioz12@hotmail.com

Atentamente,



JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA
C.C. N. 72.180.304 de B/quilla
T.P. N. 89.925 del C. S. de J.